

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 876

CARLOS HERVEY MARTINEZ MARTINEZ, por intermedio de apoderada, solicita mediante escrito presentado a este Despacho, se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 306 del CGP y con fundamento en la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario laboral.

CONSIDERACIONES:

Fundamenta su petición en la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de julio del año 2015, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Popayán, cuya parte resolutive dice:

“Primero: REVOCAR la sentencia de primer grado de fecha tres de marzo de 2015, proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, en el proceso promovido por CARLOS HERVEY MARTINEZ MARTINEZ, contra la UGPP y otros.

Segundo: RECONOCER en favor del señor CARLOS HERVEY MARTINEZ MARTINEZ la pensión restringida consagrada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 y el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, a partir del doce de julio de dos mil diez, por la suma de quinientos setenta y seis mil ochocientos setenta y seis pesos, valor que indexado a dos mil quince asciende a un valor de setecientos setenta y cinco mil seiscientos noventa y cinco pesos.

Tercero: RECONOCER en favor del señor CARLOS HERVEY MARTINEZ MARTINEZ por concepto de retroactivo pensional a partir del doce de julio de dos mil diez, la suma de cincuenta millones trescientos veintiocho mil doscientos diecisiete, la cual indexada a dos mil quince asciende a la suma de cincuenta y cuatro millones quinientos cuarenta mil cientos un pesos. El anterior valor y las nuevas mesadas que no fueren oportunamente pagadas causarán intereses moratorios a partir de la presente sentencia.

Cuarto: DAR prosperidad parcial a la excepción de prescripción propuesta por la UGPP.

Quinto: DAR prosperidad a las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por el FONDO DE PASIVO PENSIONAL DE FERROCARRILES NACIONALES.

Sexto: DAR prosperidad a las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación propuesta por la NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Séptimo: DAR prosperidad a las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación propuesta por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

En aplicación de lo reglado por el art. 422 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 146 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos antes indicados en aplicación del principio de congruencia; (art. 306 del CGP) dando cumplimiento en estricto sentido de la anterior sentencia dictada dentro en el proceso Ordinario Laboral de CARLOS HERVEY MARTINEZ MARTINEZ en contra de la UGPP y otros, el que se notificará personalmente teniendo en cuenta que la ejecución se inició después de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto de obedecimiento al Superior.

Se librará mandamiento de pago en la forma solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que en el libelo reconoce que la parte ejecutada ya canceló parte de la deuda.

En razón y a mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

1º.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de CARLOS HERVEY MARTINEZ MARTINEZ y en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, por los siguientes conceptos:

“Primero: Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$39.663.389), por concepto de saldo insoluto.

Segundo: Por los intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

Tercero: Por las costas del presente proceso ejecutivo.

2°. NOTIFICAR personalmente el presente auto conforme a lo ordenado en el artículo 306 del CGP. Advertir a la parte demandada que cuenta con cinco (05) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones que considere tener a su favor, términos que empezarán a correr de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación.

3°.- NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al MINISTERIO PÚBLICO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO